



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

Radicado: 08-001-22-52-003-2019-82919

Aprobada Acta N°. 005

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES** alias “El Pato”, quien formó parte del extinto Frente “Mártires del Cesar” de las Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Delegada y sustentada en audiencia pública por la Fiscal Decima (10)¹ Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional², con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.037.894 expedida en La Paz (Cesar), conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de “El Pato”, nacido en el municipio de San Diego (Cesar) el día 16 de septiembre de 1972, hijo de JOSÉ BERMÚDEZ LÓPEZ y DIOMALDA TORRES ZAPATA, estado civil unión libre, escolaridad primaria.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

¹ Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado.

² Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



- i) Presentó la Sra. Fiscal Decima (10) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el fundamento jurisprudencial de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, por el hecho de haberse dado su muerte y por ende ser esta una causal objetiva de improsedibilidad penal.

Argumentó, además, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, señalando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1°) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el párrafo 2° del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento éste marco jurídico y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la fiscalía demostraría en esta audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del postulado y a ello procedería atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.

- ii) En este orden, adujo la señora Fiscal actuante en el diligenciamiento, que LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, alias “El Pato”, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 77.037.894 expedida en La Paz (Cesar), ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia el 22 de octubre del 2000 hasta el 20 de junio de 2001 cuando fue capturado, se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), el 10 de marzo de 2006, se desempeñó en la organización criminal como estafeta, y su área de injerencia lo fue el municipio de la Paz, Tupes y Guacoche en el departamento del Cesar, operando bajo el mando del comandante de frente DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias “39” y del comandante general de bloque RODRIGO TOVAR PUPO



alias “Jorge 40”, según lo manifestara en la diligencia de versión libre que rindiera el postulado el día 23 de junio de 2008, fecha en la que ratificara su acogimiento a la presente ley y así acceder al proceso de reincorporación y desmovilización del grupo armado de las AUC, y hacer valer su entrega voluntaria y reincorporarse a la vida civil, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 de 2005.

iii) Luego de la desmovilización el postulado BERMÚDEZ TORRES, presentó escrito de fecha 26 de febrero de 2007 dirigido al Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, de la época, manifestando su voluntad de sometimiento al proceso de la ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), y por aparecer en el listado oficial de desmovilizados, acreditado por el miembro representante del Bloque Norte, RODRIGO TOVAR PUPO, es postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante Oficio del 22 de agosto de 2007, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación, para ser postulado y acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual es remitida la lista de postulados al entonces Fiscal General de la Nación; la representante del ente acusador adujo, así mismo, en la vista pública, que la Fiscalía Tercera (3) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional fue quien inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo, de identificación, búsqueda de antecedentes, donde se estableció que éste militó en la estructura del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia, que operó en el departamento del Cesar, determinado como su zona de influencia.

iv) En cuanto al contexto del conocido frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, éste ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, específicamente en el proceso acumulado radicado 08-001-22-52-003-2011- 00253 contra el postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ alias “Daniel Centella”, llevada a cabo por la extinta Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Delegada de Justicia Transicional.

v) Igualmente, dio cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación que LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, murió el día 6 de septiembre de 2016, en horas del mediodía, luego de recobrar su libertad de la



cárcel Modelo de esta ciudad cuando se dirigía a bordo de una motocicleta en compañía de su suegro a la altura de la trocha del diablo en la entrada del barrio Manuela Beltrán del municipio de Soledad (Atlántico) cuando fue interceptado por desconocidos a bordo de una motocicleta quienes le causaron la muerte de manera violenta, tal y como está consignado en el acta de inspección técnica a cadáver, álbum fotográfico de la misma y en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09222557 de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla (Atlántico).

vi) De análoga manera, Manifestó la Sra. Fiscal actuante, respecto de los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, dentro del trámite adelantado por ese despacho que lo escuchó en varias ocasiones en versión libre, confesando únicamente en dichas versiones el hecho relacionado con la masacre de Los Tupes, jurisdicción del municipio de San Diego en el departamento del Cesar, ocurrida el 30 de mayo de 2001, hecho por el cual fue condenado a 40 años de prisión por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar el 23 de junio de 2004 por los delitos de concierto para delinquir, homicidio múltiple agravado y tentado y daño en bien ajeno.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i) Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 de fecha 6 de septiembre de 2016, practicada al cuerpo sin vida de LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES.
- ii) Álbum fotográfico del acta de inspección técnica a cadáver de fecha 6 de septiembre de 2016, practicada al cuerpo sin vida de LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES.
- iii) Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 09222557 donde se registra la muerte de LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, acaecida en Barranquilla (Atlántico), el día 6 de septiembre de 2016, deceso registrado el día 9 de mismo mes y año.

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía:



- i) Hoja de vida del desmovilizado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, elaborada por el equipo de policía judicial de C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- ii) Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado BERMÚDEZ TORRES.
- iii) Verificación en la interface AFIS-EVIDENTIX, dicha consulta arroja el nombre del postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES.
- iv) Informe de policía judicial No. 9-252066 de fecha 5 de abril de 2019, con el objetivo de rendir informe detallado de la actual situación en Justicia transicional del postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, elaborado por JHON JORGE MURCIA SÁNCHEZ Técnico Investigador I del grupo de policía judicial del C.T.I.
- v) Copia fotostática de la identificación plena del postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES.
- vi) Solicitud de postulación hecha por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha 26 de febrero de 2007, con los respectivos anexos del listado de postulados.
- vii) Oficio de fecha 22 de agosto de 2007, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- viii) Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por la Fiscalía General de la Nación.
- ix) Acta de reparto No. 1838 del 13 de septiembre de 2018, donde le fue asignada a la Fiscal 46 Delegada la investigación adelantada en contra del postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES y otros postulados del Bloque Norte de las AUC, frentes Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona.



V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó la Sra. Fiscal refiriéndose a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que hay víctimas que lo relacionan como uno de los responsables de la masacre ocurrida en el corregimiento de Los Tupes jurisdicción del municipio de San Diego en el departamento del Cesar, hecho que fue versionado por LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES.

VI. ANTECEDENTES

Respecto de los antecedentes del postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, advierte la Fiscalía que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, el 23 de junio de 2004 por los delitos de concierto para delinquir, homicidio múltiple agravado y tentado y daño en bien ajeno, en razón a la masacre ocurrida el 30 de mayo de 2001 en el corregimiento de Los Tupes, jurisdicción del municipio de San Diego en el departamento del Cesar.

VII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

- i)* La Dra. DILMA NAZZAR LEMUS, Procuradora Judicial 2 en lo Penal Delegada, manifiesta que la fiscalía ha acreditado la calidad de postulado de LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES, la plena identidad e individualización del mismo, determinando aspectos de su militancia, informes de policía judicial, donde dan cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se produjo la muerte de dicho postulado el día 6 de septiembre de 2016, tal como lo demuestra el registro civil de defunción y demás elementos puestos de presente en la vista pública, por lo que estima viable la petición de preclusión por muerte presentada por la Fiscalía, pues con ello se cumplen los requisitos exigidos de ley, para que se proceda a la terminación anticipada del proceso, por la causal enunciada por la Fiscalía General de la Nación.
- ii)* A su vez la señora defensora Dra. PAOLA PATERNINA RIVERO, manifestó que no se opone a la solicitud de preclusión por muerte presentada por la Fiscalía General de la Nación, ya que frente a los elementos materiales probatorios no hay dudas que se comprueba el hecho muerte del referido postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES desmovilizado previamente, quien evidentemente fue un excombatiente del



Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizado de manera colectiva y postulado dentro de los tramites de ley.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES**, perteneció al frente “Mártires del Cesar” del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el departamento del Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1° del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.



La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado³:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que⁴:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁵ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁵Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...).”*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal de caso, se tiene que: *i) LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES*, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 77.037.894 expedida en La Paz (Cesar), perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de estafeta; *ii)* permaneció en esa organización ilegal por espacio de poco menos del año hasta el 20 de junio de 2001, fecha en la que fue capturado, se desmovilizó colectivamente con el mencionado frente en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, el 10 de marzo de 2006; *iii)* estuvo a cargo del comandante de frente, DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias “39” y del comandante general de bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, y en tal condición fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 6 de septiembre de 2016, en



Barranquilla (Atlántico), de forma violenta en vía pública, como consecuencia varios disparos con arma de fuego, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “*muerte del postulado*”.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme lo aludió en audiencia y una vez debidamente ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.037.894 expedida en La Paz (Cesar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.



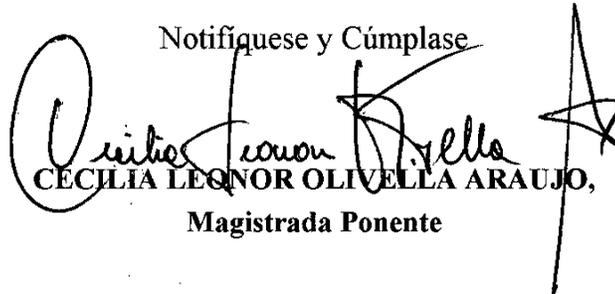
Segundo: De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual afirma la Fiscalía militó el postulado LUIS ALBERTO BERMÚDEZ TORRES alias "El pato", resaltando que, en todo caso "*tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011*", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "*IX. Otras decisiones*".

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO,
Magistrada Ponente


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado (en comisión de servicios)